

Expediente No. 2-4-2-2003

“ CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA. Managua, Nicaragua, Centroamérica. Treinta y uno de agosto de dos mil cuatro. Las diez y treinta minutos de la mañana. VISTA para resolver la demanda interpuesta contra el Consejo Arancelario Aduanero Centroamericano por la Confederación de Agentes Aduaneros de la Cuenca del Caribe (CONAACC) RESULTA I: Por escrito presentado a las doce y cuarenta minutos de la tarde del cuatro de febrero de dos mil tres, el señor Joe Henry Thompson Argüello, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, actuando en su calidad de “Apoderado General Judicial de la Confederación de Agentes Aduaneros del Caribe”, compareció demandando al Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano, con acción de nulidad de la Resolución 101-2002, del doce de diciembre del año dos mil dos, para que se deje sin ningún valor ni efecto dicha Resolución, con su anexo el “Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano”, fundamentando la demanda en los literales b) y g) del artículo 22 del Estatuto de La Corte. Solicitó también que se dictara medida cautelar consistente en que se suspenda la aplicación y efectos del Reglamento del nuevo Cauca hasta que el asunto principal se falle definitivamente. RESULTA II.- Por auto de Presidencia, dictado a las nueve y treinta minutos de la mañana del siete de febrero del año dos mil tres se dispuso formular el expediente y dar cuenta del mismo al pleno de La Corte, para su conocimiento y correspondientes resoluciones. RESULTA III.- Por resolución de las once y treinta minutos de la mañana del nueve de abril de ese mismo año y con las consideraciones que lo sustenta, La Corte resolvió por mayoría: a) Admitir y darle el curso correspondiente a la demanda interpuesta; b) Tener como apoderado del demandante al Abogado Joe Henry Thompson Argüello; c) Emplazar al demandado, por medio de su representante legal la señora Patricia Ramírez Ceberg, Ministra de Economía de Guatemala, para que la conteste, manifestando su defensa en un plazo de cuarenta días hábiles a partir del emplazamiento; y d) Declarar sin lugar la solicitud de dictar medida cautelar por no señalarse concretamente los supuestos perjuicios irreparables. RESULTA IV.- Por escrito de fecha veinte de junio de dos mil dos, presentado en la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala y recibido en esta Corte a las once de la mañana del treinta de junio del año dos mil dos, el Abogado Maynor Ottoniel Alarcón, mayor de edad, casado, Abogado y Notario guatemalteco en ejercicio, con domicilio en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, contestó la demanda interpuesta, en su

carácter de Apoderado General Judicial del Demandado, el Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano, formulando las siguientes peticiones: 1. - Que se admita para su trámite el memorial de contestación de la demanda; 2. - Que se tenga por evacuada la audiencia conferida al Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano y por contestada la demanda en sentido negativo; 3) Que se le tenga como Mandatario General Judicial de dicho Consejo y se le confiera la intervención que corresponde; 4. - Que en su momento se fije día y hora para la audiencia y se convoque a las partes, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 41 y en el 43 de la Ordenanza de Procedimientos; 5.- Que oportunamente se declare sin lugar la demanda, reiterando la incuestionable competencia del Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano para adoptar la resolución 101-2002 y, como consecuencia de ello, la legitimidad de la misma. Por auto de las doce y treinta minutos de la tarde del seis de mayo del corriente año, La Corte admitió los escritos y documentos presentados, tanto por la parte actora como por la parte demandada y se tuvo por personado al representante de la demandada, concediéndosele la intervención de ley, tal como se había hecho con el representante de la parte actora. Se declaró sin lugar la etapa de prueba por innecesaria y se ordenó pasar el expediente a la Presidencia para el señalamiento de día y hora para la realización de la audiencia pública, la que fue celebrada, con la comparecencia de ambas partes, a las diez de la mañana del dos de julio del año en curso, dentro de la cual expresaron sus respectivos alegatos orales, lo que consta en la correspondiente acta, y posteriormente presentaron sendos escritos de conclusión, con lo que quedaron los autos en estado de sentencia. CONSIDERANDO I: Lo primero que se debe considerar en esta sentencia es la excepción de falta de personería del demandante alegada por el demandado porque no acompañó el Poder original, porque este dice poder especial de representación y no Poder General Judicial y porque el poderdante es la Confederación de Agentes Aduaneros de la Cuenca del Caribe y no como lo dice en el libelo de demanda la Confederación de Agentes Aduaneros del Caribe, pero La Corte considera que ni siquiera debió alegarse por respeto a este Tribunal, ya que se presentó el poder original, encontrándose original agregado a los autos, y consta la existencia clara de un lapsus cálimi, por lo que tiene que desestimarse la Ilegitimidad de Personería alegada. CONSIDERANDO II: La controversia recae sobre la validez o nulidad de la Resolución 101-2002 del día 12 de diciembre de dos mil dos, con su anexo el Reglamento del CAUCA, ya que el demandante considera que el Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano no tiene las facultades

emanadas del Derecho Comunitario para reglamentar el nuevo Cauca puesto que la resolución 85-2002 emitida por dicho Consejo, en la disposición transitoria dispuso que “el Consejo de Ministros de Integración Económica queda facultado para aprobar, cuando lo crea conveniente, el reglamento a este Código.” Según el demandante, el Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano al aprobar la resolución 85-2002 traspasó o delegó sus facultades para emitir el Reglamento del Cauca y consecuentemente se quedó sin facultades y eso hace nulo el reglamento dictado por dicho Consejo y no por el Consejo de Ministros de Integración Económica. Por su parte el demandado alega que aunque en el artículo transitorio tantas veces citado se delegaron funciones estas no podían ser delegadas ya que el Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano se las otorga al Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano y éste no puede renunciar ni delegar en otros órganos y es por esa razón y la doctrina de esta Corte que el Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano en uso de sus facultades otorgadas por el Convenio aprobó el reglamento que es cuestionado en el presente caso, por lo que se hace absolutamente indispensable hacer el análisis de dicha normativa para resolver la controversia conforme a derecho.

CONSIDERANDO III: Para la solución de la controversia es fundamental establecer la competencia de los órganos encargados por la normativa comunitaria. En tal sentido esta Corte se ha pronunciado en varias ocasiones, siendo la primera, en sentencia de las once de la mañana del veinte y cinco de octubre del dos mil uno, en la que en su Considerando IV estableció: ***“Que entre los Organos creados por el Protocolo de Tegucigalpa se encuentra el Consejo de Ministros Responsables de la Integración Económica y Desarrollo Regional (COMRIEDRE), el cual, de acuerdo al artículo 18 del mismo Protocolo, está integrado por los Ministros del Ramo de los Estados Parte en dicho instrumento, incluyendo a Panamá, correspondiendo a dicho Consejo el “ejecutar las decisiones de la Reunión de Presidentes en materia de integración económica e impulsar la política económica integracionista de la región”. Que entre los Organos del Subsistema de Integración Económica creados por el PROTOCOLO DE GUATEMALA se encuentra el CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN ECONOMICA (COMIECO), el cual, de acuerdo al artículo 38 de dicho instrumento complementario del Protocolo de Tegucigalpa, “estará conformado por los Ministros de los Gabinetes Económicos y los Presidentes de los Bancos Centrales de los Estados Parte”, correspondiendo a dicho Consejo “la coordinación, armonización, convergencia o unificación de las políticas***

económicas de los países” del área; y que, entre los Organos creados por el CONVENIO SOBRE EL REGIMEN ARANCELARIO Y ADUANERO CENTROAMERICANO, se encuentra el CONSEJO ARANCELARIO Y ADUANERO CENTROAMERICANO (Arto.6), el cual está integrado por “el titular del Ministerio de cada Estado bajo cuya competencia se hallen, según el derecho interno, los asuntos de la integración económica, o quien haga sus veces”,... Estos tres Organos, integrándose como lo establecen las disposiciones citadas, al igual que los otros que sean responsables de otros sectores vinculados al Sistema de la Integración, gozan de autonomía funcional en el marco de una necesaria y coherente coordinación intersectorial, ya que tienen la responsabilidad del tratamiento de los asuntos de su competencia, a fin de que el funcionamiento de la estructura institucional garantice el desarrollo, equilibrado y armónico, de los sectores económico, social, cultural y político de la Región, como textualmente lo disponen los Artículos 8 y 19 del Protocolo de Tegucigalpa; pero cualquier tipo de Resolución que adopte uno cualquiera de ellos deben enmarcarse dentro de la órbita de sus respectivas atribuciones y facultades previstas en la normativa aplicable, para poder considerar que procedió y actuó respetando el principio de legalidad.” Esto mismo fue retomado en la sentencia dictada por esta Corte a las once de la mañana del cuatro de septiembre del dos mil tres.

CONSIDERANDO IV: Está meridianamente claro que la doctrina sustentada por esta Corte señala que los Organos del Sistema de la Integración Centroamericana, cualquiera de ellos, que adopte cualquier tipo de resolución debe enmarcarse dentro de la órbita de sus respectivas atribuciones y facultades previstas en la normativa aplicable, para poder considerar que procedió y actuó, o no, respetando el principio de legalidad y ello obliga al examen tanto del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, como del artículo transitorio único del Código Aduanero Uniforme Centroamericano. Este último dispuso: *“El Consejo de Ministros de Integración Económica queda facultado para aprobar, cuando lo crea conveniente, el reglamento a este Código. En tanto no haya reglamento centroamericano, cuando en el texto del Código se refiera al Reglamento, debe entenderse que es a la legislación nacional.”* En este artículo transitorio es que el demandante fundamenta su pretensión de dejar sin efecto legal la resolución 101-2002 del 12 de diciembre de dos mil dos con su anexo el “REGLAMENTO DEL NUEVO CAUCA”, basado en el hecho de que el Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano no tenía facultades para aprobar el reglamento por haber delegado esa facultad en el

Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO). CONSIDERANDO V: El Convenio Sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, que fue suscrito por los Plenipotenciarios de los respectivos Gobiernos, estableció un nuevo Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, para responder a las necesidades de la reactivación y reestructuración del proceso de integración económica centroamericana, así como a la de su desarrollo económico y social, por lo que jerárquicamente las normas que establece dicho Convenio están por encima de la cuestionada resolución 101-2002. Tal Régimen está constituido, conforme su artículo tres, por el Arancel Centroamericano de Importación, la Legislación Centroamericana sobre el Valor Aduanero de las Mercancías, el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su Reglamento y las decisiones y demás disposiciones arancelarias y aduaneras comunes que se deriven del Convenio. Como objetivo, entre otros, persigue “Perfeccionar la organización y administración de los servicios aduaneros centroamericanos, con el propósito de consolidar, gradual y progresivamente, un sistema arancelario y aduanero regional, para lo cual creó como órganos: El Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano, los Comités, y La Secretaría, otorgándole al Consejo, entre otras, la atribución de adoptar las decisiones que requiere el funcionamiento del Régimen. CONSIDERANDO VI: Es bien sabido que, al contrario de los gobernados que pueden hacer todo lo que no está expresamente prohibido, las Autoridades, en este caso, los Organos y Organismos del Sistema de la Integración Centroamericana, sólo pueden ejercer las atribuciones que expresamente les otorgue la ley, es decir, no puede realizar ninguna función ni ejercer ninguna atribución que no le haya sido otorgada por norma y en el presente caso, aunque es cierto que el Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano al aprobar la resolución 85-2002, en un artículo transitorio, delegó su atribución de aprobar el Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano al Consejo de Ministros de Integración Económica, no tenía ni tiene facultad para delegar tal atribución y lo único que puede delegar es la facultad de aprobar determinadas resoluciones, pero a los Comités, órganos del Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano establecidos en el artículo 5 del Convenio de dicho Régimen, Comités que deben ser establecidos por el Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano para atender los diversos aspectos especializados del Régimen, determinando su integración, las atribuciones y competencias de los mismos. Como consecuencia de lo expresado anteriormente, al no estar facultado el Consejo Arancelario y Aduanero

Centroamericano para delegar sus atribuciones y competencias al Consejo de Ministros de Integración Económica, tal delegación no tiene efecto legal alguno y por tanto aquel siempre mantiene su competencia para dictar el Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), como en efecto lo hizo conforme resolución 101-2002 y consecuentemente el Reglamento de dicho Código fue dictado conforme a derecho y goza de plena validez, por lo que debe declararse sin lugar la demanda de nulidad presentada. POR TANTO: La CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA, en nombre de Centroamérica y en aplicación de los artículos 9, 10, 19 y 35 del Protocolo de Tegucigalpa; 2, 3, 22 literales b) y g), 35, 36 y 37 del Estatuto de La Corte; 1, 3, 4 literal e), 5, 6, 7 y 12 Literal b) del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano; 3 literales c) y d), 4, 5, 22, 23, 25, 29 de la Ordenanza de Procedimientos; la Doctrina y la Jurisprudencia de este Tribunal, por Unanimidad de votos RESUELVE: I.- Declarar que no ha lugar a la excepción de ilegitimidad de personería opuesta por el Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano; II.- Declarar que no ha lugar a la demanda de nulidad interpuesta por la Confederación de Agentes Aduaneros de la Cuenca del Caribe, representada por el Licenciado Joe Henry Thompson Argüello, en contra del Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano, representado por el Licenciado Maynor Ottoniel Alarcón; III.- Declarar válida la Resolución No. 101-2002 adoptada por el mencionado Consejo el 12 de diciembre de 2002 y su Anexo el Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, por haber actuado en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas por la normativa comunitaria vigente sobre la materia. Notifíquese. (f) Jorge Giammattei A. (f) O. Trejos S. (f) F Hércules P. (f) Adolfo León Gómez (f) Rafael Chamorro M. (f) F Darío Lobo L. (f) OGM.”